

EXPEDIENTE NÚMERO: 1939/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

VS

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos para **RESOLVER** el juicio laboral **1939/2023** promovido por el **C. [REDACTED]** en contra de **[REDACTED]**, reclamando el pago de diversas prestaciones derivadas de la rescisión de la relación laboral por causa imputable al patrón que hace valer y,

RESULTANDO

PRIMERO: - Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, compareció el **C. [REDACTED]** demandando de **[REDACTED]**, el pago de las siguientes prestaciones derivada de la Rescisión de la Relación Laboral que hace valer: "**a)** Por el pago de la cantidad de \$41,047.20 pesos (cuarenta y un mil cuarenta y siete pesos 20/100 moneda nacional), por concepto de indemnización constitucional a razón de tres meses de salario diario integrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base la cantidad de \$456.08 pesos moneda nacional correspondiente al salario diario integrado. **b)** El pago de la cantidad de \$7,800.00 pesos (siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto indemnización legal, de a razón de veinte días de salario diario por cada año laborado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base la cantidad de \$325.00 pesos moneda nacional correspondiente al salario diario. **c)** El pago de la cantidad de \$4,680.00 pesos (cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de a razón de doce días de salario diario por cada año laborado, tomando como base para su cálculo salario \$325.00 pesos, ya que no resulta mayor al doble del salario mínimo vigente en la frontera norte del país, que resulta ser la cantidad de \$624.82 pesos moneda nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 y 486 de la Ley Federal del Trabajo. **d)** Por el pago de la cantidad de \$1,950.00 pesos (mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de diferencias en el pago de vacaciones y su prima del primer año de servicios a razón de doce días de salario diario, conforme a lo establecido en los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo. **e)** Por el pago de la cantidad de \$910.00 pesos (novecientos diez pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de vacaciones proporcionales correspondientes al segundo año de servicios, a razón de catorce días de salario diario, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo. **f)** El pago de la cantidad de \$227.50 pesos (doscientos veintisiete pesos 50/100 moneda nacional), por concepto de prima vacacional proporcional correspondiente al segundo año de servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. **g)** El pago de la cantidad de \$3,245.54 pesos (tres mil doscientos cuarenta y cinco pesos 54/100 moneda nacional), por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. **h)** Por el pago de

la cantidad de \$55.66 pesos (cincuenta y cinco pesos 66/100 moneda nacional), por concepto de diferencias en el aguinaldo correspondiente al año 2022, calculado conforme mi entonces salario diario de 302.50 pesos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. i) Por el pago de la cantidad de \$3,686.46 (tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 46/100 moneda nacional), por concepto de descuentos injustificados en nómina del periodo comprendido del 01 de septiembre de 2022 al 31 de agosto de 2023, bajo los conceptos "Préstamo Empresa", en cinco ocasiones; "DESCUENTO DIVE", en tres ocasiones; "DESCUENTOS DE MA", en ocho ocasiones, y; "Ajuste a Subsidio pa" y "Ajuste a Subsidio Ca" en una ocasión ambas. j) Por el pago que corresponda por concepto de caja de ahorro e intereses respecto a descuentos semanales por la cantidad \$250.00 pesos e intereses descontados sin justificación, durante el periodo de 01 de febrero de 2032 a la semana que termina el 01 de septiembre de 2023. k) Por el reconocimiento de la existencia de omisiones de pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores durante el periodo comprendido del 04 de febrero de 2023 al 31 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 y 136 de la Ley Federal del Trabajo, y 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Solicitando que, una vez reconocida la presente prestación, se dé vista al INFONAVIT para que, además de hacer cumplir a la patronal respecto a las omisiones respectivas, proceda conforme los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan. l) por el pago de los salarios caídos y vencidos que se causen a partir del día 01 de septiembre de 2023, primer día después al último efectivamente laborado, y hasta la fecha en que se dé total y debido cumplimiento a la sentencia que recaiga al presente juicio, o en su caso, hasta el máximo establecido por el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo. Sirviendo como base para su pago, la cantidad de \$456.08 pesos moneda nacional correspondiente al salario diario integrado. m) Por el pago de los intereses que en su caso se generen, a razón de dos ciento mensual, capitalizable a la fecha del pago, sobre el importe de quince meses de salario, en caso de que el juicio se prolongue por más de un año, en términos del artículo 48 párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo."

La demanda en mención se fundó en los siguientes hechos: "I. El 20 de junio de 2022 ingresé a prestar mis servicios personales, subordinados y mediante el pago de un salario, a beneficio de la moral [REDACTED] (comercialmente conocida como [REDACTED]), misma que se dedica a la fabricación de malla ciclónica y de productos derivados, como cercos y puertas de malla, para desempeñar el puesto de labores generales, siendo contratado por [REDACTED], en su carácter de jefa de recursos humanos de la demandada, firmando contrato individual de trabajo de la cual la patronal fue omisa de proporcionarme copia No omitiendo precisar que desempeñé mis funciones laborales a lo largo de toda mi relación laboral en el de la demandada ubicado en calzada Héctor Terán Terán, número 1198, Zona Urbana del Ejido Xochimilco, código postal 21355, en esta ciudad de Mexicali Baja California. Finalmente, cabe mencionar que mi número de seguridad social es [REDACTED], mi registro federal de contribuyentes es [REDACTED], y mi clave única de registro poblacional es: [REDACTED], manifestación que hago para los efectos legales correspondientes. II. Las funciones que desempeñaba consistían en: cargar y trasladar los materiales a sus áreas respectivas, unir los materiales para su posterior soldadura, pintar los cercos y puertas una vez terminaban de fabricarse, entre otras análogas; las cuales eran supervisadas por mi jefe directo el C. [REDACTED], supervisor directo (el cual desde este momento manifiesto desconocer su nombre completo), por lo que durante la relación de trabajo y por la naturaleza de las funciones que desempeña, a mi jefe directo recién mencionado le constan de manera directa las funciones, actividades, jornada y horario de trabajo que realizaba, así como todos y cada uno de los hechos de esta demanda. III. La jornada para la que fui contratado fue de lunes a viernes, de las 06:00 a las 14:00 horas, con una hora para reposar o tomar alimentos dentro de las instalaciones de la empresa, que solía ser a las 13:00 horas, pero podía cambiar dependiendo la carga de trabajo, descansando los sábados y domingos de cada semana Aclarando que checaba mi hora de llegada y salida por medio de dispositivo electrónico destinado para ello en la fuente de trabajo. IV. Percibiendo a la fecha del cese de la relación laboral un salario diario equivalente a \$325.00 pesos moneda nacional, recibiendo los mínimos de ley en cuanto a las prestaciones legales, pero percibiendo los siguientes bonos extralegales que se observan de las nóminas que tengo disponibles: 1. "Asistencia", a razón de 227.50 pesos semanales; 2. "Puntualidad", a razón de 227.50 pesos semanales; 3. "Verano", a razón

de 450.00 pesos semanales pagables durante las 9 semanas de los meses de julio y agosto, dando un total de 4,050.00 pesos por año; 4. "Despensa", a razón de 150.00 pesos semanales; 5. "Rollo", a razón de 200.00 pesos en un único pago por año, y; 6. "Producción", a razón de 300.00 pesos en al menos cinco ocasiones en el último año de servicios, dando un total de 1,500.00 pesos por año. Al ser solo sobre las nóminas en disponibilidad del suscrito, dichos bonos pueden aumentar, según la documentación que la demandada exponga, en términos de la obligación que le impone el artículo 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, debiendo en ese sentido aumentar las cantidades de indemnización y salarios caídos propuestos en la presente demanda Finalmente, cabe mencionar que a lo largo de la relación laboral mi salario era cubierto de manera semanal, pagable los días viernes a través de una transferencia bancaria. V. Por lo que mi salario diario integrado se conforma de la siguiente manera: ... Con ello, tenemos que el suscrito percibía un salario diario integrado equivalente de \$456.08 pesos moneda nacional, de conformidad a lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Salario que deberá ser tomado en cuenta para efecto del cálculo de la indemnización y salarios caídos. VI. Señalo no haber recibido finiquito alguno donde constaran mis prestaciones de ley por el cese de la relación laboral, debiéndome las proporcionales que corresponden. Asimismo, señalo haber recibido únicamente la cantidad de 2,368.48 pesos por concepto de aguinaldo del 2022, así como solo la cantidad de 2,925.00 pesos por concepto de vacaciones y prima vacacional del primer año de servicios. Por otro lado, manifiesto que se me hacían descuentos injustificados en mis nóminas semanales, del 01 de septiembre de 2022 al 31 de agosto de 2023, a razón de los siguientes conceptos, montos y fechas:

1. "Préstamo Empresa", a razón de 375.00 pesos en cinco ocasiones, en las nóminas pagaderas de los días 02, 16, 23 y 30 de diciembre de 2022, y el 13 de enero de 2023.
2. "DESCUENTOS DIVE", a razón de dos descuentos de 50.00 pesos, en las nóminas expedidas los días 15 de septiembre de 2022 y 17 de marzo de 2023, y otro descuento a razón de 100.00 pesos, en nómina expedida el día 21 de octubre de 2022
3. "DESCUENTOS DE MA", a razón de ocho descuentos de cantidades variables, a saber:
108.86 pesos en las nóminas de fechas 20 de enero, 10 y 17 de febrero, todas de 2023; 109.35 pesos en las nóminas de fechas 06, 10 y 17 de marzo de 2023, y; 157.95 pesos en las nóminas del 24 y 31 de marzo de 2023.
4. "Ajuste subsidio pa", a razón de 234,31 pesos, en nómina de fecha 30 de septiembre de 2023.
5. "Ajuste subsidio Ca", a razón de 406.62 pesos, en nómina de fecha 30 de septiembre de 2023.

Precisando que, al ser solo sobre las nóminas en disponibilidad del suscrito, dichos bonos pueden aumentar, según la documentación que la demandada en términos de la obligación que le impone el artículo 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, debiendo en ese sentido aumentar las cantidades de la prestación i) propuesta en la presente demanda. Cabe añadir que di mi autorización para ser parte de una caja de ahorro que inició el 01 de febrero de 2023, y que tenía como fecha de conclusión el mes de noviembre de 2023, razón por la que de forma semanal me descontaban 250.00 pesos de mi salario y que iban dirigidos a mi caja de ahorro, situación la cual quedaba registrada en mis nóminas, por lo que con motivo del cese de la relación laboral no pude disfrutar de esta caja de ahorro, quedando pendiente el pago del ahorro. VII. Durante la vigencia de la relación de trabajo siempre desarrollé mis funciones con cuidado, intensidad y esmero apropiados, en el lugar y forma en que el patrón lo indicaba, siempre cumpliendo con las instrucciones que me eran señaladas por mis superiores jerárquicos. No obstante, lo anterior descrito no fue recíproco, pues la patronal incurrió en más de una causal de rescisión laboral, por causas únicamente imputables a aquel, debidamente normadas. Ello es así ya que en fecha 15 de agosto de 2023 me percaté de que la patronal había omitido realizar las aportaciones que le correspondían respecto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al menos desde iniciado el mes de febrero de 2023. Me di por enterado de lo

anterior al solicitar resumen de movimientos de mi ahorro en esa fecha (15 de agosto de 2023), al querer obtener vivienda con apoyo de dicho instituto. Con ello, se cambiaron las condiciones de trabajo que venía desempeñando y que se pactaron al inicio de la relación laboral, actualizándose con ello, al menos, la causal de la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo. Por otro lado, en mis nóminas expedidas en fechas 11 y 18 de agosto de 2023 (ambos viernes al ser el día de pago, y por ende la fecha en que me enteré de las mismas), me percaté de descuentos arbitrarios, ilegales, sin mi consentimiento e injustificados, a saber:

Semanas	"Ptmo. caja de ahorro2"	"Intereses ptmo. ahorro"
02 de agosto de 2023 a 08 de agosto de 2023 nómina expedida y pagada el 11 de agosto de 2023	\$400.00 pesos	\$75.00 pesos
09 de agosto de 2023 a 15 de agosto de 2023 nómina expedida y pagada el 18 de agosto de 2023	\$400.00 pesos	\$75.00 pesos

Ello, por sí mismo, acredita las causales rescisión laboral previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, al cambiar las condiciones de trabajo pactadas, al incurrir en faltas de honradez, y al reducir el salario del suscrito trabajador. Con ello la patronal no solo violenta el artículo aludido, sino también el articulado 110 del mismo ordenamiento legal, que precisa las únicas causas en las que pueden hacerse descuentos a los trabajadores, observando que la hipótesis que se plantea no encuadra en ninguna de las fracciones del señalado artículo. **VIII.** En virtud de lo anterior, es que vengo a presentar formal demanda en contra del hoy demandado, por el pago de todas y cada una de las indemnizaciones y prestaciones señaladas en el capítulo correspondiente, considerando que la patronal incurrió en más de una causal de rescisión laboral por causas imputables únicamente a aquel, y sin responsabilidad para el suscrito trabajador, previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo."

SEGUNDO: El seis de octubre de dos mil veintitrés este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Baja California, dio trámite en la vía ordinaria laboral a la demanda presentada; reconoció a los CC. LICS. [REDACTED], el carácter de apoderados legales de la parte actora, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y se ordenó emplazar al demandado concediéndole el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, para efecto de que diera contestación a la demanda, ofreciera pruebas y, en su caso, formulara reconvencción y objetara las pruebas de la parte actora.

El emplazamiento en mención tuvo verificativo el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del quince de noviembre de dos mil veintitrés, la demandada dio contestación a la demanda, opuso excepciones y defensas y ofreció sus pruebas mediante escrito constante catorce hojas útiles.

Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés de dos

mil veintitrés este Tribunal tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma; reconoció a los LICENCIADOS [REDACTED] [REDACTED], el carácter de Apoderados Legales de la parte demandada, con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED].

La patronal demandada, opuso las siguientes excepciones: **"1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO EN EL ACTOR.-** La cual se hace consistir en que no se actualizó ninguna de las causales previstas por el artículo 51 de | la Ley Federal del Trabajo, así como, por la prescripción de la acción en los casos expuestos en el presente escrito de contestación de demanda. **2.- SE OPONEN TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE DERIVEN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A DEMANDA.** Mismas que tienen su fundamento en los hechos contenidos en el presente libelo."

Con el escrito de contestación se corrió traslado a la parte actora quien mediante promoción electrónica presentada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés formuló réplica, objetó las pruebas de los demandados y ofreció pruebas para acreditar sus objeciones. La parte demandada formuló contrarréplica mediante escrito de fecha 04 de enero de 2024 y posteriormente, mediante proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro se citó a las partes a la AUDIENCIA PRELIMINAR, misma que tuvo verificativo el día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual se hizo el pronunciamiento sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y se citó a la AUDIENCIA DE JUICIO, misma que tuvo verificativo en fecha diez de abril del año en curso, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por ambas partes, se certificó que no existieran pruebas pendientes de desahogar y se concedió el uso de la voz a las partes a efecto de que formularan alegatos, lo cual quedó asentado en la forma y términos que se encuentran establecidos en la videograbación correspondiente.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Que éste **Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali**, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 SEPTIES de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Fijación de la Litis.

De los hechos en que el actor funda su acción, de la contestación producida y de lo determinado en la audiencia preliminar, podemos concluir que la Litis en el presente asunto se reduce a los siguientes puntos:

- Determinar si se actualizan las causales de rescisión que invoca el actor.

TERCERO. Cargas probatorias.

Por cuanto hace a la causal de rescisión que hace argumenta la parte actora consistente en la retención o descuentos salariales indebidos, corresponderá a la parte demandada demostrar que no hubo diferencia o reducción salarial o bien, que habiéndola, la misma se encuentra justificada conforme a las condiciones en que se desarrolló el trabajo, ya sea que se trate de deducciones por faltas, retardos o cualquier otra razón que la justifique o haga patente que no hubo intención de su parte de reducir indebidamente el salario del trabajador; lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de Circuito del Décimo Quinto Circuito cuyos datos se transcriben:

Registro digital: 2023617. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.XV. J/4 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, octubre de 2021, Tomo II, página 2386. **Tipo: Jurisprudencia**

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SI EXISTIÓ O NO REDUCCIÓN SALARIAL CUANDO SE DEMANDA COMO CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar a quién corresponde la carga de la prueba para demostrar si existió reducción del salario cuando se alega como causa de rescisión de la relación laboral, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, ya que uno consideró que corresponde al trabajador y el otro al patrón.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito establece que conforme a lo previsto en los artículos 784, fracción XI, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama la existencia de reducción salarial, al implicar controversia sobre el monto y pago del salario, corresponde al patrón demandado la carga de la prueba.

Justificación: Si en la demanda laboral, el trabajador demanda la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para él, por haber el patrón reducido su salario, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia gira en torno al monto y pago del salario, por lo cual, conforme a lo previsto en el diverso artículo 784, fracción XII, de la ley en cita, corresponde al patrón la carga probatoria y deberá, en cualquier caso, demostrar que no hubo diferencia o reducción salarial o que, habiéndola, está justificada conforme a las condiciones en que se desarrolló el trabajo, ya sea que se trate de deducciones por faltas, retardos o cualquier otra razón que la justifique o haga patente que no hubo intención de su parte de reducir indebidamente el salario del trabajador.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de agosto de 2021. Unanimidad de ocho votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Blanca Evelia Parra Meza, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez, Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado y María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: Gustavo Gallegos Morales. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 507/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 33/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de octubre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CUARTO. Valoración de pruebas.

A continuación, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas mediante audiencia preliminar.

La valoración de las pruebas que fueron admitidas a la parte **ACTORA** se realiza en los siguientes términos:

- **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada [REDACTED], [REDACTED], probanza que se encuentra visible a partir del minuto 04:40 de la videograbación, misma que fue desahogada por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la moral demandada. Probanza que no beneficia a los intereses de su oferente dado en sentido de las respuestas generadas.
- **DOCUMENTAL PRIVADA E INSPECCION SOBRE LISTAS DE NOMINA, LISTAS DE RAYA Y RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 AL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 ASI COMO CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL ACTOR, LOS CUALES FUERON REQUERIDOS POR SU EXHIBICIÓN A LA PATRONAL**, mismas que benefician a su oferente por cuanto hace a la confirmación de las deducciones referidas por el actor en su escrito de demanda.
- **DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y DE LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** no existe nada adicional que venga a favorecer los intereses de su oferente.

La valoración de las pruebas admitidas a la patronal se realiza en los siguientes términos:

CONFESIONAL a cargo del actor [REDACTED] cuyo desahogo se encuentra visible a partir del minuto 35:08 de la videograbación de la audiencia de juicio, probanza que beneficia a su oferente, por cuanto hace al reconocimiento expreso del actor de haber solicitado por escrito participar en la caja de ahorro; que mediante la solicitud para participar en la caja de ahorro se estableció las cantidades y el tiempo que se le estaría descontando vía nómina; que durante el

tiempo que participó en la caja de ahorro, solicitó préstamos a la caja de ahorro; que en fecha 02 de mayo de 2023 solicito a la caja de ahorro un préstamo por \$6,000.00 pesos; que el préstamo de \$6,000.00 pesos se acordó pagarlo mediante quince parcialidades semanales con descuento a su nómina; que durante el tiempo que duró su relación laboró con la empresa, adquirió productos de los que la misma vende o comercializa y solicitó que el valor de los mismos le fuera descontado vía nómina; que es cierto que el día 01 de septiembre de 2023 fue el último día que se presentó a laborar.

○ **DE LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ASI COMO DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** no existen datos adicionales que venga a favorecer los intereses de su oferente.

QUINTO. Conclusiones.

Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen a las siguientes conclusiones:

Consistiendo la Litis en determinar si se actualizan o no las causales de rescisión que invoca el actor, por cuestión de orden y técnica abordaremos su estudio sin sujetarnos al orden en que fueron planteados por la parte actora, así tenemos que el mismo sostiene en el **hecho sexto** de la demanda haber sido objeto de los siguientes descuentos injustificados:

1. "Préstamo Empresa", a razón de 375.00 pesos en cinco ocasiones, en las nóminas pagaderas de los días **02, 16, 23 y 30 de diciembre de 2022, y el 13 de enero de 2023.**
2. "DESCUENTOS DIVE", a razón de dos descuentos de 50.00 pesos, en las nóminas expedidas los días **15 de septiembre de 2022 y 17 de marzo de 2023,** y otro descuento a razón de 100.00 pesos, en nómina expedida el día **21 de octubre de 2022**
3. "DESCUENTOS DE MA", a razón de ocho descuentos de cantidades variables, a saber: \$108.86 pesos en las nóminas de fechas **20 de enero, 10 y 17 de febrero, todas de 2023;** \$109.35 pesos en las nóminas de fechas **06, 10 y 17 de marzo de 2023,** y; \$157.95 pesos en las nóminas del **24 y 31 de marzo de 2023.**
4. "Ajuste subsidio pa", a razón de \$234,31 pesos, en nómina de fecha **30 de septiembre de 2023.**
5. "Ajuste subsidio Ca", a razón de 406.62 pesos, en nómina de fecha **30 de septiembre de 2023.**

De igual manera, en el **hecho séptimo** señala lo siguiente:

"Ello es así ya que en fecha 15 de agosto de 2023 me percaté de que la patronal había omitido realizar las

aportaciones que le correspondían respecto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al menos desde iniciado el mes de febrero de 2023. Me di por enterado de lo anterior al solicitar resumen de movimientos de mi ahorro en esa fecha (15 de agosto de 2023), al querer obtener vivienda con apoyo de dicho instituto. Con ello, se cambiaron las condiciones de trabajo que venía desempeñando y que se pactaron al inicio de la relación laboral, actualizándose con ello, al menos, la causal de la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo.”

Asimismo, en el mismo hecho séptimo agrega:

Por otro lado, en mis nóminas expedidas en fechas 11 y 18 de agosto de 2023 (ambos viernes al ser el día de pago, y por ende la fecha en que me enteré de las mismas), me percaté de descuentos arbitrarios, ilegales, sin mi consentimiento e injustificados, a saber:

Semanas	“Ptmo. caja de ahorro2”	“Intereses ptmo. ahorro”
02 de agosto de 2023 a 08 de agosto de 2023 nómina expedida y pagada el 11 de agosto de 2023	\$400.00 pesos	\$75.00 pesos
09 de agosto de 2023 a 15 de agosto de 2023 nómina expedida y pagada el 18 de agosto de 2023	\$400.00 pesos	\$75.00 pesos

Ello, por sí mismo, acredita las causales rescisión laboral previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 51...

Sobre el particular, la parte demandada expuso respecto a lo narrado en el hecho sexto, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, los descuentos señalados con los números 1, 2 y 3 del hecho que se contestan, por la fecha en que se produjeron, no son aptos para demandar la rescisión de la relación laboral, al haber transcurrido mas treinta (sic) desde su ejecución, por lo que la acción respecto de dichos descuentos está prescrita.”

De la lectura integral al escrito de contestación de demanda, no se advierte que se haya planteado como defensa la excepción de prescripción, asimismo, de los argumentos expuestos por la demandada no se advierte que se hayan proporcionado los elementos necesarios que permitan el realizar el estudio por parte de este juzgador como lo sería la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, de manera tal que al ser la excepción de prescripción una institución jurídica que no se analiza de manera oficiosa, en consecuencia, resultan inatendibles las manifestaciones vertidas por la demandada al respecto y en consecuencia se procederá al estudio de la totalidad de los hechos en que el actor sustenta su acción, con independencia de la fecha en que hayan acontecido los mismos, sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia

Tesis: 2a./J. 48/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002, página 156. **Tipo: Jurisprudencia**

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Precisado lo anterior, tenemos que el actor señala en el hecho sexto, numerales 4 y 5 de la demanda, haber sido objeto de descuentos sin justificación en fecha 30 de septiembre de 2023 a razón de \$234.31 pesos por concepto "AJUSTE SUBSIDIO PA" y de \$406.62 pesos por concepto "AJUSTE SUBSIDIO CA". Al respecto la patronal señala ser falso haber efectuados los descuentos aludidos pues, conforme a lo establecido por el propio actor, éste se separó de la fuente de trabajo, antes de dicha fecha. Al respecto le asiste la razón a la patronal sobre este par de descuentos alegados por el trabajador pues incluso, según se advierte del propio escrito de demanda, el mismo fue presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia el día 28 de septiembre de 2023, es decir, dos días antes de que acontecieran los descuentos señalados por el trabajador, lo cual desde luego resulta materialmente y temporalmente imposible.

Por cuanto hace a la causal de rescisión que hace valer el actor consistente en que la patronal omitió enterar las aportaciones correspondientes al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, situación de la cual tuvo conocimiento el 15 de agosto de 2023, lo cual constituye un cambio de condiciones de trabajo, la misma resulta infundada, pues en consideración de este

Juzgador, la acción patronal de retener al operario la parte correspondiente a su cuota de seguridad social y una vez retenida, omitir enterarla a los Institutos de Seguridad Social (Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no constituye una modificación a las condiciones de trabajo.

Al respecto, el Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo denominado “Condiciones de Trabajo”, se conforma de ocho capítulos mismos que regulan precisamente los términos en que se deben otorgar y disfrutar precisamente las condiciones de trabajo, entre las que se encuentran la jornada, los días de descanso semanal y obligatorio, las vacaciones, el salario, el aguinaldo, las normas protectoras al salario, así como la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Como se aprecia, la propia Ley establece cuáles son las condiciones de trabajo y dentro del título respectivo, no se encuentra capítulo alguno relativo a las aportaciones de seguridad social como lo son las que se deben enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. De manera tal que, la retención patronal al trabajador y omisión de enterar a los Institutos referidos los montos correspondientes, en modo alguno constituye una modificación de una condición de trabajo, sin embargo, ello no significa que tal conducta patronal no resulte sancionable, pues las cuotas a ambos institutos son Contribuciones y por lo tanto son Obligaciones Fiscales que son susceptibles de ser ejecutadas a través del procedimiento económico-coactivo con el cual se encuentran dotados los referidos institutos a través de las leyes que los regulan. No obstante, debemos señalar que a pesar de la afirmación del actor contenida en el séptimo de la demanda en el sentido de que el 15 de agosto de 2023 tuvo conocimiento que la patronal ha omitido realizar las aportaciones que le correspondían al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la pasiva procesal no negó categóricamente tal situación sino que se expresó empleando los vocablos “supuesta” e “hipotética” omisión que refiere el trabajo, expresión que lleva inmerso el sí haber cumplido con el entero de las aportaciones referidas por el actor y, en esa virtud es que conforme al artículo 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los comprobantes de pago de las aportaciones y cuotas de seguridad social, sin embargo, la patronal fue omisa en aportar los mismos. En las relatadas condiciones, en términos de lo reclamado por el actor en la **prestación k)**, con fundamento en la obligación impuesta por el párrafo segundo del artículo 966 Bis de la Ley Federal del Trabajo, **se ordena dar vista con la presente sentencia, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, a efecto de

que, actúe conforme a sus atribuciones y verifique si respecto al trabajador Jesús Antonio Galván Salcido quien cuenta con número de seguridad social [REDACTED], registro federal de contribuyentes [REDACTED] y clave única de registro poblacional [REDACTED], la patronal demandada cumplió con sus obligaciones de seguridad social de febrero a agosto de 2023 y en caso de que no lo haya realizado, haga cumplir a la patronal las obligaciones en materia de seguridad social que resulten con motivo de la omisión generada, debiendo informar el referido Instituto a este Tribunal el monto que se le deberá cubrir por parte del demandado aludido así como del cumplimiento que se haga al respecto.

En relación a los descuentos alegados en el hecho siete de la demanda efectuados en las nóminas pagadas en fechas 11 y 18 de agosto de 2023 a razón de \$400.00 pesos por concepto "PTMO, CAJA DE AHORRO2" y de \$75.00 pesos por concepto "INTERESES PTMO. AHORRO", la patronal obtuvo en su beneficio la confesión expresa del actor reconociendo que el dos de mayo de dos mil veintitrés solicitó un préstamo de seis mil pesos a la Caja de Ahorro y que acordó pagar el mismo mediante quince parcialidades semanales con descuento a su nómina, de manera tal que, con independencia de no se haya aportado por la patronal, documento alguno en el cual conste fehacientemente los términos en que fue pactado el cumplimiento al pago del préstamo solicitado a la caja de ahorro, conforme al principio de realidad previsto por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, queda de manifiesto por viva voz del trabajador, primero, que solicitó un préstamo a la caja de ahorro el día dos de mayo de dos mil veintitrés por seis mil pesos y segundo, que autorizó se le efectuaran quince descuentos vía nomina semanal para pagar dicho préstamo. En tal virtud, respecto a dichos descuentos, la patronal demostró cumplir con lo previsto en la fracción IV del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto los descuentos efectuados en fechas 11 y 18 de agosto de 2023 no actualizan causal de rescisión alguna ante el reconocimiento expreso del actor de haber solicitado un préstamo a la caja de ahorro, que resultó ser de seis mil pesos así como de haber autorizado se le efectuaran descuentos durante quince semanas para cubrir el pago de dicho préstamo.

Por otra parte, respecto a los descuentos referidos por el trabajador efectuados bajo el concepto "**PRESTAMO EMPRESA**" a razón de \$375.00 pesos, de fechas 02, 16, 23 y 30 de diciembre de 2022 y 13 de enero de 2023; de los realizados bajo el concepto "**DESCUENTOS DIVE**" a razón de \$50.00 pesos de fechas 15 de marzo de 2022 y 17 de marzo de 2023 así como por \$100.00 pesos el 21 de octubre de 2022 y de los realizados bajo el concepto "**DESCUENTOS DE MA**" a

razón de \$108.86 pesos de fechas 20 de enero, 19 y 17 de febrero de 2023 y de \$109.35 pesos de fechas 06, 10 y 17 de marzo de 2023 así como de \$157.95 pesos en fechas 24 y 31 de marzo de 2023, sostiene la patronal que los mismos se encuentran justificados mediante las disposiciones que el actor realizó de su salario vía nómina, consistentes en la adquisición de bienes de los que produce la patronal, así como por la aportación o apoyos a compañeros de trabajo por necesidades puntuales y participación en actividades de esparcimiento. Si bien, existe reconocimiento expreso del trabajador de haber adquirido productos de los que la misma demandada vende o comercializa, solicitando que los mismos le fueran descontados vía nómina, también tenemos que dicho reconocimiento resulta genérico y ambiguo pues habiendo señalado de manera específica fechas, montos y conceptos de los descuentos realizados, durante la confesional a cargo del trabajador, éste no fue cuestionado sobre las fechas en que se realizaron dichas adquisiciones ni las fechas en que se realizarían los descuentos ni tampoco sobre los montos que autorizó descontar.

Igualmente, la demandada sostiene que algunos de los descuentos obedecen a que fueron efectuados como aportación o apoyo a compañeros de trabajo por necesidades puntuales y durante la confesional a cargo, la demandada señaló que ello se debía a que cuando fallecía un familiar de alguno de los trabajadores, el resto de sus compañeros autorizaban que se les hiciera un descuento para ser entregado a manera de apoyo solidario, al compañero que sufrió la pérdida, sin embargo, en autos no obran datos de cuáles trabajadores fueron los que fueron beneficiados con dichos apoyos, ni las fechas en que se realizó la entrega de los mismos ni tampoco, se demostró que el actor haya autorizado le efectuaran descuentos para apoyar a algún compañero por motivo del fallecimiento de algún familiar.

Sobre el argumento patronal de que algunos descuentos obedecían a la participación del actor en actividades de esparcimiento, del sumario no se desprende, el que el actor haya autorizado que se le efectuaran descuentos para ello, si bien el actor reconoce que para participar en la posada navideña tuvo que hacer una aportación relativa a su asistencia así como a la de su esposa, dicha manifestación no resulta suficiente para confirmar la versión patronal pues no existe la demostración de la autorización expresa del actor para que se le efectuaran tales descuentos; aunado a lo anterior, la demandada no especifica cuáles fueron las actividades de esparcimiento que refiere, ni en qué fechas acontecieron ni tampoco señala cuales fueron los montos que a su decir fueron autorizados por el trabajador para que le fueran descontados por tal concepto.

Sobre el tema en estudio, cobran relevancia las disposiciones contenidas en el **Capítulo VII del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo denominado “Normas Protectoras y Privilegios del Salario”** dentro del cual encontramos las siguientes disposiciones.

Artículo 98.- Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes **y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;**

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

El trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla;

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

A la luz de las anteriores disposiciones tenemos que la patronal no demostró contar con la autorización expresa del actor, para que se le efectuaran descuentos semanales por los conceptos **“PRESTAMO EMPRESA”, “DESCUENTOS DIVE”** y **“DESCUENTOS DE MA”**; motivo por el cual se estima que los descuentos al salario efectuados sin autorización expresa del trabajador, constituye una actuación ilegal de la patronal pues dicha conducta resulta violatoria de la

obligación que le impone la fracción II del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, de pagar a los trabajadores los salarios. En tal virtud, en consideración de este Juzgador la conducta patronal actualiza las causales de rescisión consistentes en la falta de probidad u honradez prevista por la fracción II así como la reducción salarial prevista por la fracción IV, ambas del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto, se declara infundada la excepción de Falta de Acción y Derecho opuesta por la parte demandada, lo que hace procedente imponer condena sobre las prestaciones reclamadas en los términos que se indicarán posteriormente; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 243049. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Quinta Parte, página 111
Tipo: Jurisprudencia

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder. Séptima Época, Quinta Parte.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto del salario con el cual se deberán cubrir al actor las prestaciones reclamadas, se procede a determinar el mismo pues el actor sostiene que el monto de su salario diario o salario cuota diaria resulta ser de \$325.00 pesos (trescientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), conformándose el mismo por los conceptos "salario", "asistencia", "puntualidad", "verano", "despensa", "rollo" y "producción". Por su parte, la demandada controvierte el monto señalado por el actor en términos más favorables pues encontrándose conformado por los conceptos descritos por el actor, afirma que el monto del salario diario o cuota diaria de éste es de \$504.37 pesos (quinientos cuatro pesos 37/100 moneda nacional).

En las relatadas condiciones, en términos de lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, habremos de considerar como cierto el monto establecido por la demandada y por lo tanto se establece la cantidad de **\$504.37 pesos (quinientos cuatro pesos 37/100 moneda nacional), como salario cuota diaria del actor para los efectos legales a que haya lugar.**

Por cuanto hace a la cuota diaria de la parte del aguinaldo que integra salario, tenemos que de conformidad con el artículo 87 de la Ley Laboral, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario, en ese sentido tenemos que al multiplicar los 15 días que refiere el numeral en cita, por el salario cuota diaria de \$504.37 pesos, se obtiene la cantidad de \$7,565.55 pesos

y al dividirla entre los 365 días del año, se obtiene una cuota diaria de aguinaldo de \$20.73 pesos, sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 186854. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 33/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, página 269. **Tipo: Jurisprudencia**

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral. Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

Por cuanto hace a la cuota diaria de la prima vacacional para determinar la misma tenemos que, del 20 de junio de 2022 (fecha de ingreso a laborar) al 31 de agosto de 2023 (fecha de rescisión de la relación laboral por causa imputable al patrón), el actor generó una antigüedad de 1 año y 72 días, en tal virtud, conforme al artículo 76 de la Ley Laboral vigente a partir del 27 de diciembre de 2022, tenemos que por el segundo año de servicios corresponden un total de 14 días de vacaciones, los cuales multiplicados por el salario cuota diaria de \$504.37 pesos arroja un monto de \$7,061.18 pesos, en consecuencia, la prima vacacional del 25% a que hace referencia el artículo 80 de la Ley Laboral, arroja la cantidad de \$1,765.29 pesos por concepto de prima vacacional y al dividir dicha cantidad en los 365 días del año de servicios arroja una cantidad de \$4.84 pesos por concepto de cuota diaria de prima vacacional.

En razón de lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar se establece que el salario diario integrado del actor resulta ser de \$529.98 pesos (QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL), mismo que

se integra de la siguiente manera:

- Salario Cuota Diaria: \$ 504.37 pesos
- Cuota Diaria Prima Vacacional: \$ 4.84 pesos
- Cuota Diaria Aguinaldo: \$ 20.77 pesos

En razón de lo anterior se condena a la demandada [REDACTED], a pagar al actor la cantidad de **\$47,698.20 PESOS (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de Indemnización Constitucional (90 días) reclamada en la prestación a), a razón del salario diario integrado de **\$529.98 pesos (QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL)**. Asimismo, de conformidad con los artículos 52 en relación la fracción II del diverso 50 de la Ley Federal del Trabajo, la cantidad de **\$12,693.02 PESOS (DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de Indemnización Especial de veinte días por cada año de servicios prestados reclamada en la prestación b), lo anterior en virtud de que el actor generó una antigüedad de un año y 72 días, de lo que se obtiene que por el primer año le corresponde el pago de 20 días mientras que por la parte proporcional al segundo año de servicios, le corresponde el pago de 3.95 días; en razón de lo anterior le corresponde el pago de 23.95 días mismos que deberán ser pagados con el salario diario integrado establecido de \$529.98 pesos. Igualmente se deberá pagar al actor, la cantidad de **\$7,247.80 PESOS (SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de Prima de antigüedad reclamada en la prestación c), en los términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que contaba con una antigüedad de 1 años y 72 días, tenemos que le corresponde la cantidad de 14.37 días de pago por tal concepto, los cuales, toda vez que el salario cuota diaria del actor no excede el monto que corresponde al doble del salario mínimo vigente en el año 2023 de \$312.41 pesos, consecuentemente, conforme al artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo dichos días deberán pagarse con el salario cuota diaria de \$504.37 pesos. Asimismo, se condena al pago de la cantidad de **\$1,392.06 PESOS (MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones proporcionales correspondientes al segundo año de servicios, reclamada bajo la prestación e), considerando que habían transcurrido 72 días del segundo año de servicios, de conformidad con el artículo 76 vigente a partir del 27 de diciembre de 2022, le corresponde el pago proporcional de 2.76 días de vacaciones que multiplicados por el salario cuota diaria de \$504.37 pesos arroja la cantidad en cita. Respecto a la prima vacacional proporcional correspondiente al segundo año de servicios, reclamada bajo la prestación f), se

condena al pago de la cantidad de **\$348.01 PESOS (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL)**, misma que resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. Respecto al Aguinaldo proporcional correspondiente al año 2023, reclamado bajo la prestación g), en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, considerando que los días laborados durante el año calendario en el año 2023 fueron 243, correspondiéndole a dichos días el pago proporcional de 9.99 días los cuales multiplicados por el salario cuota diaria de \$504.37 pesos, arroja la cantidad de **\$5,038.66 PESOS (CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)** que por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL AL AÑO 2023** se deberá pagar al actor. Respecto al pago reclamado bajo la letra i), mismo que corresponde a los descuentos indebidos que actualizan la causal de rescisión invocada por el actor, se condena al pago de la cantidad de **\$1,875.00 pesos (MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto identificado como "PRÉSTAMO EMPRESA"; al pago de la cantidad de **\$200.00 pesos (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto identificado como "DESCUENTOS DIVE" y la cantidad de **\$970.53 pesos (NOVECIENTOS SETENTA PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto identificado por la patronal como "DESCUENTOS DE MA". Por cuanto hace a la prestación reclamada bajo la letra j), consistente en el pago de la "CAJA DE AHORRO" correspondiente de febrero de 2023 a la fecha de conclusión de la relación laboral, tenemos que fue reconocido por las partes que el actor autorizó se le efectuaran descuentos semanales a razón de \$250.00 pesos para ser enterados a la caja de ahorro. En tal virtud, habiendo sido rescindida la relación laboral el 31 de agosto de 2023, tenemos que entre dicha fecha y el primero de febrero del mismo año, transcurrieron un total de treinta y un (31) semanas, lo que representa un monto ahorrado de **\$7,750.00 pesos (SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** cuyo pago se condena efectuar a la patronal, cantidad que deberá incrementarse con los intereses que se hayan generado por el monto ahorrado durante dicho período. Para efecto de lo anterior, se determina que, una vez hecho el pago por la patronal al actor sobre este concepto, queda expedito el derecho de la empresa para solicitar el reembolso correspondiente a la caja de ahorro en la vía correspondiente. Igualmente, resulta procedente condenar al pago de salarios vencidos e intereses reclamados bajo las prestaciones l) y m), a razón del salario diario integrado de salario diario integrado de **\$529.98 pesos (QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL)** computados a partir de la rescisión por causa imputable al patrón, es decir del 31 de agosto de 2023 y hasta por un período máximo de doce

meses y tomando en consideración la fecha de emisión de la presente sentencia e igualmente se condena al pago de los intereses que se generen en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, respecto al pago de diferencias en las prestaciones vacaciones, prima vacacional correspondientes al primer año de servicios, así como de aguinaldo del año 2022, reclamadas bajo las **prestaciones d) y h)**, tenemos que el actor establece que su salario en dicho año era de \$302.50 pesos y haber recibido por concepto de vacaciones y prima vacacional la cantidad de \$2,925.00 pesos, mientras que por aguinaldo señala recibió \$2,368.48 pesos.

Se encuentra reconocido que el actor ingresó a prestar sus servicios el 20 de junio de 2022, luego entonces, respecto al aguinaldo proporcional del año 2022, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, considerando que los días laborados durante el año calendario en el año 2022 fueron 194, le corresponde a dichos días el pago proporcional de 7.97 días los cuales multiplicados por el salario cuota diaria en dicho año de \$302.50 pesos, arroja la cantidad de \$ 2,410.92 PESOS (DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL) que por concepto de AGUINALDO PROPORCIONAL AL AÑO 2022, debió recibir el actor, sin embargo solo recibió la cantidad de \$2,368.48 pesos, de lo que se advierte una diferencia de **\$42.44 pesos (CUARENTA Y DOS PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL) cuyo pago deberá efectuar la patronal por concepto de diferencias en el pago de aguinaldo proporcional del año 2022.**

Por cuanto hace a la diferencia en el pago de vacaciones y prima vacacional del primer año de servicios (cumplido el 20 de junio de 2023), de conformidad con el artículo 76 vigente a partir del 27 de diciembre de 2022, le corresponde el pago de 12 días de vacaciones que multiplicados por el salario cuota diaria establecido para el año 2023, de \$504.37 pesos arroja la cantidad de **\$6,052.44 pesos**, mientras que la prima vacacional prevista por el artículo 80 de la Ley Laboral resulta ser de **\$1,513.11 pesos**; cantidades que sumadas arrojan un monto de **\$7,565.55 pesos**, sin embargo, solo recibió la cantidad de **\$2,925.00 pesos**, de lo que se desprende una diferencia de **\$4,640.55 pesos (CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) cuyo pago deberá efectuar la patronal por concepto de diferencias en el pago de vacaciones y prima vacacional del primer año de servicios.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO: SE CONDENA a la demandada [REDACTED], a pagar al actor, todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, en la forma y términos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Concede a la parte demandada el término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de su notificación, a efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON SEDE EN MEXICALI, LIC. ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ**, ante su Secretaria Instructora **LIC. LIZHA ANAIS GAXIOLA ANGULO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **14,756** del Boletín Judicial de fecha **tres de mayo del dos mil veinticuatro**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **seis de mayo del dos mil veinticuatro**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **14,756** del Boletín Judicial de fecha **tres de mayo del dos mil veinticuatro**. CONSTE.